



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02086-2006-PA/TC
LIMA
PAULA EFIGENIA CAJAL RABANAL
DE VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Efigenia Cajal Rabanal de Vílchez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 13 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000061613-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de agosto de 2003, que le denegó pensión de viudez; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez, así como los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el cónyuge causante de la demandante falleció a los 43 años de edad, según se indica en la resolución impugnada, por lo que, al no reunir los requisitos para acceder a una pensión, tampoco generó pensiones de sobrevivientes.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la actora no acredita que su causante reuniera los requisitos previstos por la Ley N.º 13640, situación ésta que no puede ser ventilada en la vía del amparo, pues requiere de una etapa probatoria con la que no cuenta el proceso de amparo.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que el causante no cumplió con los requisitos de ley a efectos de percibir pensión de jubilación; en consecuencia, no se puede otorgar pensión de viudez al cónyuge supérstite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de viudez conforme al artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990, ya que su cónyuge causante reunía los requisitos previstos en esa norma para obtener una pensión de invalidez. En consecuencia, la pretensión de la recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000061613-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de agosto de 2003, obrante a fojas 5, se desprende que la ONP le denegó la pensión de viudez a la demandante debido a que su cónyuge causante, al momento de su fallecimiento, no cumplía con los requisitos para acceder a una pensión de vejez de conformidad con la Ley N.º 13640.
4. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez porque, a su entender, su cónyuge causante cumplía con los requisitos previstos en el artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990. Al respecto, es necesario precisar que la contingencia, es decir, la muerte del causante se produjo el 9 de marzo de 1967, cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990, por lo que esta norma no es aplicable al caso.
5. La norma vigente a la fecha de contingencia es la Ley N.º 13640, la que en su artículo 1 establecía que debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran más de 60 años de edad y acreditaran cuando menos 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador.
6. De autos fluye que al fallecer el cónyuge causante de la actora, esto es, al 9 de marzo de 1967, aquél no reunía el requisito de edad establecido en la Ley N.º 13640.
7. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente, no cabe estimar la presente demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02086-2006-PA/TC
LIMA
PAULA EFIGENIA CAJAL RABANAL
DE VÍLCHEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)